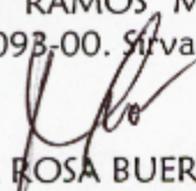


INFORME SECRETARIAL: Soledad, MARZO 13 DE 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía presentada por WILFREDO DIAZ ESPINEL Y WILSON DIAZ ESPINEL, por intermedio de apoderado, contra DIAMYS LETICIA RAMOS MALDONADO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00093-00. Sirvase a proveer.

La Secretaria,


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 31 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial WILFREDO DIAZ ESPINEL Y WILSON DIAZ ESPINEL, promueve demanda Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía contra DIAMYS LETICIA RAMOS MALDONADO.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 375 ejusdem.

En el presente caso el apoderado de la parte actora no expresa en el libelo de demanda la forma en que su poderdantes entraron a poseer el bien cuya usucapión depreda. Tampoco dirige la demanda contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el mismo.

Se observa que en el acápite "PRUEBAS", no se anexo el certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble cuya declaración de pertenencia por prescripción pretende el demandante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 3. "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

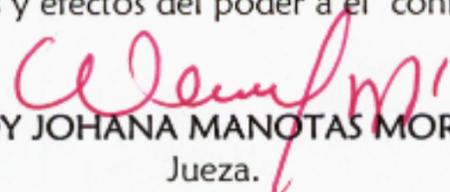
Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte demandante indicar:

- 1.-La forma en que su patrocinada entro a poseer en bien cuya usucapión depreda.
- 2.-Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble cuya declaración de pertenencia por

Segundo.- Téngase como apoderado judicial al Doctor JUAN GONZALEZ RADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.421.114 Tarjeta Profesional No. 64.268 Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30	Hoy 03 AGO 2020
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ	
Secretaria	